

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de enero de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **374/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **DELEGADO REGIONAL NÚMERO III DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme **XXXXXX**, refiere fungir como directora de la Clínica Hogar Ser de la ciudad de León, Guanajuato, motivo por el cual en diversas ocasiones a través de algunos escritos ha solicitado la intervención del Delegado Regional II tres de la Secretaría de Educación, Francisco Javier Zavala Ramírez, a efecto de que atienda la problemática que aqueja a algunos de los menores pertenecientes a la casa hogar que representa, sin que hasta el momento de su inconformidad haya recibido respuesta alguna.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXXX**, refiere fungir como Directora de la Clínica Hogar Ser, de la ciudad de León, Guanajuato, motivo por el cual en diversas ocasiones a través de algunos escritos ha solicitado la intervención del Delegado Regional III tres de la Secretaría de Educación, **Francisco Javier Zavala Ramírez**, a efecto de que atienda la problemática que aqueja a algunos de los menores pertenecientes a la casa hogar que representa, sin que hasta el momento de su inconformidad haya recibido respuesta alguna.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Por dicho concepto se entiende la acción u omisión de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición que le fuera dirigida a él, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante tomar en las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por la **Licenciada XXXXXX**, quien en lo relativo expuso: *“...he acudido en reiteradas ocasiones ante la delegación solicitando al delegado diversas intervenciones a favor de los niños que se encuentran a mi cargo, en ello he hecho entrega de por lo menos ocho documentos que incluso no han querido acusar de recibido, además de que he enviado correos electrónicos a la delegación solicitando respuesta por escrito a las inquietudes que ventilo en los mismos documentos; pese a lo anterior y a que ha transcurrido más de un mes, no he obtenido respuesta de esta autoridad...”*

A fojas 3 a la 6 y 8 del sumario, se encuentra glosados diversos libelos, el primero de ellos dirigido al **Licenciado Francisco Javier Zavala Ramírez**, en el cual solicita su apoyo a efecto de gestionar el acceso a una escuela primaria de los menores pertenecientes a la casa Hogar Ser, y en los subsecuentes ocurros, hace del conocimiento a quien corresponda la problemática que atraviesan algunos menores pertenecientes de dicha institución, mismos que se encuentran estudiando en la escuela primaria Adolfo López Mateos.

Sobre el particular, la autoridad informe rinde por medio del **Licenciado Edgar Gustavo Siordia Chávez, Jefe del Departamento de Consejería Legal de la Secretaría de Educación Guanajuato**, y se advierte:

“...Se informa que el Lic. FRANCISCO JAVIER ZAVALA Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato Región III León siempre y en todo momento ha atendido todos y cada uno de los asuntos de manera personal, así mismo en relación a este asunto en particular manifiesto que la C. XXXXXX se le atenderá de manera personal a la brevedad posible.

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por **Lic. Francisco Javier Zavala Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato, Región III León**, quien en lo que interesa, expuso:

“...SE INFORMA QUE POR PARTE DE MI OFICINA LA C. PSICÓLOGA XXXXXX, FUE ATENDIDA DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA POR LA MAESTRA CECILIA PATRICIA SALCEDO SECRETARIA PARTICULAR, QUIEN RECIBIÓ POR PARTE DE LA PSICÓLOGA ESCRITO SOLICITANDO APOYO PARA NIÑOS DE DIVERSOS GRADOS...”

De lo antes expuesto por la propia autoridad quedó acreditado que la misma, recibió escrito por parte de la quejosa **XXXXXX**, puesto que el propio **Lic. Francisco Javier Zavala Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato, Región III León**, así lo refirió en el informe antes señalado.

Resultando entonces que la quejosa **XXXXXX**, al momento de conocer el sentido del informe que rindió la autoridad señalada como responsable fue categórica al referir lo siguiente: *“...nunca se me ha programado o notificado ningún tipo de cita o atención...”*

Al caso, el artículo 6º., de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de Los Individuos, Los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Las Libertades Universales Universalmente Reconocidos, (Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144, A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999) señala:

“Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;”

En similar contexto, la Declaración Americana de los deberes y derechos del hombre menciona: *“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*

A su vez y en concordancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Sobre el particular, el Poder Judicial de la federación ha establecido de manera reiterada los elementos fundamentales del derecho petición consagrado en el artículo 8o. constitucional de nuestro sistema jurídico, consistente en la premisa de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta:

A. *La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.*

B. *La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición;*

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:*

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL." Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo

En este sentido, es importante destacar que en diversos criterios, el citado Poder Judicial de la Federación, ha mencionado que el derecho de petición tiene una doble faceta protectora: la relativa al derecho de respuesta, así como la referente a la garantía de seguridad jurídica consistente en que las peticiones de los ciudadanos serán resueltas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado sobre el derecho de petición, que este debe interpretarse de manera amplia y protectora. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y a la esencia de nuestro sistema democrático...*En tal orden de ideas,el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables.*

En el contexto relativo al derecho de petición, resulta necesario realizar un análisis de los elementos de prueba aportados al sumario; en este sentido obran las manifestaciones realizadas por la parte inconforme, así como la copia simple de diversos escritos que fueron agregados de la foja 3 a la 6 y 8, suscrito por la **Licenciada XXXXXX**, el primero de ellos que dirigió al **Lic. Francisco Javier Zavala Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato, Región III León**, mediante el cual solicitó su atención a efecto de proporcionar una institución educativa en las que menores pertenecientes a la casa hogar que representa les fuera proporcionada una institución a la que acudieran a tomar estudio, y en los siguientes libelos exponía a funcionarios de la misma institución, la problemática que atravesaban algunos alumnos de la escuela Primaria Adolfo López Mateos.

Sobre el particular, la autoridad tanto de manera expresa como tácita, aceptó el acto reclamado ya que el Delegado señalado como responsable dentro de su informe, manifestó que fue su secretaria particular quien recibió un ocurso de parte de la quejosa, mientras que el **Licenciado Edgar Gustavo Siordia Chávez, Jefe del Departamento de Consejería Legal de la Secretaría de Educación Guanajuato**, admite conocer algunos de los asuntos expuestos por la parte lesa, incluso aseveró que se han atendido de manera personal con ésta última; empero, no allegó al sumario evidencia que acredite su afirmación.

De lo anteriormente expuesto se entiende que respecto de las diversas solicitudes realizadas por la parte lesa, esta no obtuvo respuesta por la señalada como responsable, más aún si tomamos en consideración que dentro del informe rendido por la autoridad, la misma no hace referencia a alguna circunstancia en este sentido, es decir, no señala haber emitido respuesta por escrito del planteamiento

expuesto por la aquí inconforme. Empero, se reitera, no obra medio de prueba con el que la autoridad demuestre haber generado contestación alguna en favor de la de queja.

Luego entonces y atendiendo a lo expuesto con anterioridad, se colige que el **Lic. Francisco Javier Zavala** otrora **Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato, Región III León**, soslayó los deberes que estaba obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, ya que del sumario de no se desprende evidencia con la que se acredite al menos de manera presunta, que el funcionario señalado como responsables hubiese dictado los acuerdos correspondientes que recayeran en respuesta a lo solicitado por la parte agraviada reuniendo los requisitos idóneos para ello, los cuales se encuentran contenidos en lo dispuesto por el artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece lo siguiente:

***“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Respuesta, que además debió darse a conocer a la peticionaria en breve término, como también lo dispone el artículo ya precitado, y debe ser congruente con lo solicitado, independientemente del sentido en el que se haya resuelto; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debemos entender por breve término: *“aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”*.

Sirve de apoyo además, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 129 Página: 88. Tesis de Jurisprudencia:

***“PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.** La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

Así como la siguiente: Época: Novena época; Registro: 162879; Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Materia: Jurisprudencia (Constitucional); Página 2027; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, que a la letra señala:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.-** El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad”.*

El derecho de petición contiene aparejado el derecho a la seguridad jurídica y éste a su vez se encuentra dentro de la esfera de protección de los derechos humanos, en el entendido de que toda persona peticionaria -que cumpla con los requisitos previstos por el artículo octavo de nuestra Carta Magna- debe tener la certeza legal de que dichos escritos le serán contestados por la misma vía y en breve término.

En este contexto, para que el derecho de petición tenga una plena vigencia este debe ser entendido y aplicado de forma amplia y protectora en favor del peticionario, brindándole por parte de la autoridad una respuesta en breve término y tendiente a proporcionarle la información que legalmente sea oportuna, lo anterior sin interpretaciones restrictivas e innecesarias que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho humano, circunstancia que la especie no ocurrió pues la señalada como responsable sin ningún

fundamento o motivación ha sido omiso en atender formalmente a la información solicitada por la de la queja, lo de que suyo es contrario al espíritu plasmado en el artículo 8°. de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supra líneas, es de concluirse que en el presente existen evidencias suficientes para acreditar el punto de queja expuesto por la **Licenciada XXXXXX**, mismo que se hizo consistir en **Violación al Derecho de Petición** reprochado al **Lic. Francisco Javier Zavala**, otrora **Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato, Región III León**, lo que trajo como resultado la violación a los derechos humanos de la parte lesa.

Razón por la cual este Organismo en aras de garantizar el acceso al **Derecho de Petición** de la **Licenciada XXXXXX**, recomienda al Secretario de Educación del Estado, a efecto de que instruya por escrito al actual **Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato, Región III León**, para que a la brevedad posible dé contestación y notifique a través de los medios conducentes, los acuerdos recaídos a las diversas solicitud formuladas por la inconforme, ajustando su actuación a lo establecido en el artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normatividad interna establecidas para el efecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya por escrito al actual **Delegado Regional de la Secretaría de Educación Guanajuato, Región III León**, para que a la brevedad posible dé contestación y notifique a través de los medios conducentes, los acuerdos recaídos a las diversas solicitud formuladas por la inconforme, ajustando su actuación a lo establecido en el artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normatividad interna establecida para el efecto, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.